



Expediente: PAOT-2019-4118-SPA-2579
y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14830 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4118-SPA-2579 y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de una fábrica de frituras denominada Productos Pepito, se percibe con mayor intensidad de lunes a viernes de 08:00 am a 10:00 am, pero continua en el día (...) y la segunda refiere (...) Una fábrica de dulces que inicia su operación desde las 06:00 am (...) desde que inician su operación y durante sus jornadas de trabajo el ruido que producen así como la cantidad de humo que arrojan al ambiente (...) el ruido y las vibraciones se transmiten con facilidad (...) en ocasiones llegan a laborar incluso los sábados y es la misma situación (...) [hechos que tiene lugar en calle Solón Argüello, número 71, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

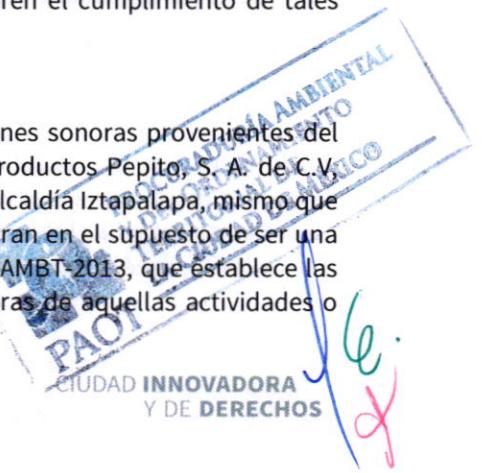
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La segunda denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de elaboración de frituras denominado "Productos Pepito, S. A. de C.V." ubicado en calle Solón Argüello, número 71, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o





Expediente: PAOT-2019-4118-SPA-2579

y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14830 -2021

giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 48.10 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Vibraciones mecánicas

Una de las denuncias presentadas ante esta Entidad, refiere la generación de vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil con giro de elaboración de frituras denominado "Productos Pepito, S. A. de C.V, ubicado en calle Solón Argüello, número 71, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora, de conformidad con la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México)".

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos por las normas aplicables.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004 señala en su numeral octavo lo siguiente: (...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004.



Expediente: PAOT-2019-4118-SPA-2579
y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14830 -2021

Al respecto, se realizó el estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; se obtuvo una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de $0.0038 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.0007 \text{ m/s}^{1.75}$ y $0.0006 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente, lo cual no excede los límites máximos permisibles de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ de aceleración, especificados en la Norma Ambiental antes referida.

Emisión de partículas a la atmósfera

Ambas denuncias ciudadanas se refieren a la presunta emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil con giro de elaboración de frituras denominado "Productos Pepito, S. A. de C.V, ubicado en calle Solón Argüello, número 71, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Del mismo modo, en el artículo 126 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la existencia del ducto de una chimenea, de la cual no existía emisión de partículas a la atmósfera; no obstante, procedimos a notificar el oficio PAOT-05-300/210-1717-2019.



Figura 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que durante sus actividades utilizan dos freidoras de acero inoxidable que se encuentran conectadas a un ducto que desemboca al exterior del sitio de referencia, el cual no cuenta con filtros o con algún tipo de mantenimiento; no obstante, cada mes se realiza la limpieza del mismo, con la finalidad de eliminar la grasa acumulada en sus paredes. De igual manera refirió estar en la mejor disposición de cumplir con la normatividad ambiental aplicable, por lo que se encontraba investigado y cotizando con personal





Expediente: PAOT-2019-4118-SPA-2579

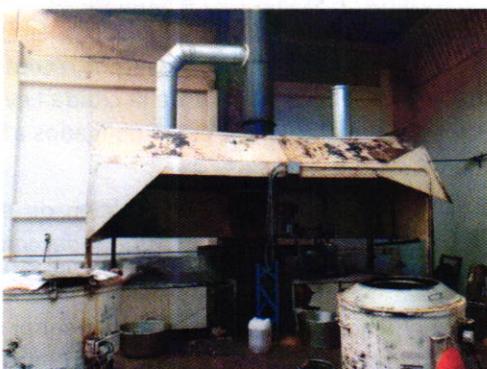
y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14830 -2021

especializado para realizar las adecuaciones correspondientes y con ello implementar mecanismos para mitigar la emisión de partículas a la atmósfera.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos diligencia durante la cual se realizó un recorrido al interior de las instalaciones del establecimiento mercantil motivo de denuncia, constatando lo siguiente:

- Planta baja: Cuentan con dos freidoras de acero inoxidable, ambas conectadas al ducto de una campana, el cual desemboca al exterior de dicho sitio.
- Azotea: Se constataron emisiones a la atmósfera en forma de humo color negro, resultado del proceso de combustión por el funcionamiento de una de las freidoras.



Figuras 2 y 3. Vista de la freidora utilizada en el sitio motivo de denuncia.

En virtud de lo anterior, la persona presuntamente responsable de los hechos remitió mediante correo electrónico la cotización para la fabricación de una cámara de combustión en una paila para freír churro; así como la fabricación del pasillo y escalera con barandal, de igual manera remitió evidencia fotográfica de los filtros de carbón activado, los cuales serían colocados en el ducto de la campana que desemboca al exterior del establecimiento mercantil en comento.



Figura 4. Evidencia enviada por la persona presuntamente responsable de los hechos.

En este sentido, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos diligencia durante la cual se realizó un recorrido al interior de las instalaciones del establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante el cual se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-4118-SPA-2579
y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14830 -2021

- Implementación de un sistema de ventilación que terminó en una cámara de filtrado (cuatro filtros de carbón activado) que mitigan la emisión de humo.
- Adquisición de una máquina freidora de nueva generación, la cual reemplazara a las dos freidoras existentes.
- El funcionamiento de una freidora conectada a una chimenea.
- Área de elaboración de cacahuates con tostadoras, cuyo sistema de ventilación es directo a una tercera chimenea y no presentan algún sistema de filtrado.



Figuras 4 y 5. Vista de las emisiones a la atmósfera en forma de humo color negro, así como de la colocación de los filtros de carbón activado en el ducto de una chimenea.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-14133-2021, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), realizar visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento de referencia, lo anterior de conformidad con el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, así como del artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató las emisiones a la atmósfera en forma de humo negro, del establecimiento mercantil con giro de elaboración de frituras denominado "Productos Pepito, S. A. de C.V, ubicado en calle Solón Argüello, número 71, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa,
- Se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia y se obtuvo un nivel sonoro de 48.10 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Se realizó el estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia y se obtuvo una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0038 m/s^{1.75}, 0.0007 m/s^{1.75} y 0.0006 m/s^{1.75},



Expediente: PAOT-2019-4118-SPA-2579

y su acumulado PAOT-2021-4835-SPA-3801

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14830 -2021

respectivamente, lo cual no excede los límites máximos permisibles de 0.26 m/s^{1.75} de aceleración, especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

- Durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad se constató que se llevó a cabo la implementación de un sistema de ventilación que termina en una cámara de filtrado (cuatro filtros de carbón activado) que mitigan la emisión de humo; sin embargo, la problemática por las emisiones a la atmósfera aún continua presentándose.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14133-2021, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), realizar visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento de referencia, por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que se lleve a cabo la visita de inspección al inmueble localizado en calle Solón Argüello, número 71, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa, remita la información correspondiente a esta Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGSH/FAI/LHO

